

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02327/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El once de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **00010/OASCHICOLO/IP/2017**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"A los servidores públicos del Organismo de Agua Potable, si bien es cierto en solicitudes previas dirigidas hacia su Organismo pude apreciar una en particular, al momento de solicitar aquella información con documentación comprobable acerca de "¿a donde se están llevando el agua del pueblo de San Vicente?" (palabras más palabras menos) la respuesta es muy peculiar y contundente sin sustento documental: "para abastecer al pueblo..." (palabras más palabras menos). Vamos a hacer un ejercicio de Información Pública tal y como lo consagra nuestra Constitución Política. Al Servidor Público o los Servidores Públicos responsables, solicito con documentos validados, emitidos y firmados por su Organismo de Agua y toda aquella acción que provenga desde el Presidente Municipal (si así fuera el caso) donde se pueda comprobar de manera legal, administrativa y documentalmente*

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*en referencia al pozo de agua potable sito entre Avenida Río Manzano y Calle Prolongación Lerdo, Chicoloapan Estado de México (se anexa un archivo en Formato .pdf para mejor referencia) en un periodo comprendido a partir exactamente desde el inicio de la presente administración 2016-2018, es decir hasta el 11 de septiembre de 2017: 1- ¿Cuántos camiones de pipas son llenados todos los días, los siete días de la semana, por cada mes que tiene el año en relación al pozo de agua antes mencionado?; 2- ¿Cuántos litros del agua al día, al mes y año es permisible extraer por parte de las autoridades correspondientes el vital liquido en el pozo antes mencionado?; 3- ¿De acuerdo al pozo en comento, todas las pipas que salen de abastecerse del vital liquido que destino tienen y el lugar específico de lugar a donde llegan a abastecer tiene cada pipa de agua?; 4- ¿Cuántas Pipas de agua se han abastecido del vital liquido desde que inicio la presente administración hasta la fecha antes mencionada respecto del pozo que nos ocupa en esta solicitud?; 5- Anexe las vitacoras diarias en el periodo comprendido señalado al inicio de la presente solicitud donde se pueda apreciar las solicitudes de pipas, fechas, hora, firma del servidor público responsable etc., asimismo sin que medie solicitud toda las vitacoras donde pueda apreciarse el servidor público que esta autorizando el llenado de pipas y el destino de estas. Finalmente solicito que a toda respuesta por parte de los servidores públicos le corresponde un documento, un oficio o cualquier otro documento administrativo validado, original, con sellos y firmas donde pueda apreciarse el quehacer diario de un Servidor Público." (sic)*

Advirtiendo del escrito de solicitud de información, que **EL RECURRENTE** anexó el archivo electrónico con el nombre *anexos.pdf*, del cual se omite su inserción en el presente apartado al ser del conocimiento de las partes.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía SAIMEX.

**II.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos: -----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan

Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, México a 21 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/OASCHICOLO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su petición de información sobre el pozo de Agua Potable ubicado en Avenida Río Manzano y Calle prolongación Lerdo le informo:

a) Este Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, se referirá a la Fuente de Extracción Profunda de Agua Potable ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte 19° 25' 22.5 " y Longitud Oeste 98°54'16.3" tomada en sitio de referencia con un Sistema de Geo posicionamiento Global (GPS) Marca Garmin Modelo e Trex Summit No de serie 87423516 con un Datum de WGS84 y Precisión de lectura de +- 3.0 metros y cuya información podrá ser verificada a través de la descarga del programa libre en la red Google Earth 2017 (disponible en: <https://www.google.es/earth/download/gep/agree.html>) así como las instrucciones necesarias para su correcta ejecución y carga de puntos geográficos a través de la dirección: <https://support.google.com/earth/?hl=es#topic=7364880>, y de cuyo caso se trata de la Fuente de Extracción a la que hace referencia su solicitud.

b) Que la Comisión Nacional del Agua otorgó título de Concesión para la Explotación de la fuente Subterránea origen de su solicitud bajo el número 13MEX101615/26AMGR06 para uso Industrial a UN PARTICULAR (se anexa Glosario de Términos incluidos en la Ley de Aguas Nacionales, en Formato PDF para mejor referencia sobre las capacidades, cualidades y tipo de uso de los sistemas de extracción de agua potable). Así mismo, podrá encontrar toda la información sobre el volumen concesionado para la explotación, el Titular, Vigencia, coordenadas del punto de explotación y antecedentes, en la Dirección: <http://app.conagua.gob.mx/repda.aspx>, ingresando el Número de Título de Concesión o bien omitiendo el paso anterior en la dirección: [http://app.conagua.gob.mx/TituloRepda.aspx?Id=13MEX101615/26AMGR06\[0\]2](http://app.conagua.gob.mx/TituloRepda.aspx?Id=13MEX101615/26AMGR06[0]2)

Derivado de lo anterior, y en fundamento al artículo 20 que a la letra señala. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le compete, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas. Corresponde a los Organismos de Cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, salvo en las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, México a 21 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/OASCHICOLO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan.

Es por ello que:

1.- ¿Cuántos camiones de pipas son llenados todos los días, los siete días de la semana, por cada mes que tiene el año en relación al pozo de agua antes mencionado?

Este Organismo Público Descentralizado Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan no está facultado ni es parte de sus atribuciones conocer el número de camiones pipa llenados todos los días, los siete días de la semana en cada mes que forma el año, ya que se trata de una fuente operada por un PARTICULAR con título de concesión otorgado por la Comisión Nacional del Agua, posterior al cumplimiento de las condicionantes necesarias, como lo describen los antecedentes arriba expuestos, que me permito reiterar si por alguna circunstancia no fueran encontrados "La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan".

2. ¿Cuántos litros del agua al día, al mes y año es permisible extraer por parte de las autoridades correspondientes el vital líquido en el pozo antes mencionado?

Al referente de este punto me permito informarle que de acuerdo al Registro Público de Derechos del Agua (REPDA) el volumen concesionado es de 33000 m<sup>3</sup> anuales, es decir 33,000,000 litros anuales (1 m<sup>3</sup> equivale a 1000 litros, puede verificar esta información en la siguiente liga electrónica: <https://www.google.com.mx/search?q=conversiones+de+litros+a+metros+cubicos&oq=conversiones+delitros+a+metr&aqs=chrome.1.69j57j0l5.9113j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>)

\* 2,750,000 litros mensuales (33,000,000 /12= 2,750,000 litros)

\*91,666.66 litros diarios (2,750,000 litros/30= 91,666.66 litros)

3. ¿De acuerdo al pozo en comento, todas las pipas que salen de abastecerse del vital líquido que destino tienen y el lugar específico de lugar a donde llegan a abastecer tiene cada pipa de agua?

No es facultad de este Organismo Público Descentralizado Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, conocer el destino de Camiones cisterna de Pozos Particulares, cuya fuente está autorizada para uso Industrial con un Título de concesión Emitido por la CONAGUA.

4. ¿Cuántas Pipas de agua se han abastecido del vital líquido desde que inicio la presente administración hasta la fecha antes mencionada respecto del pozo que nos ocupa en esta solicitud?

No es facultad de este Organismo Público Descentralizado Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, verificar el volumen real de extracción, a través del medidor de flujo o el número total de pipas abastecidas desde el 1 de enero de 2016 y hasta el 11 de septiembre de 2017, cuya fuente está autorizada para uso Industrial a un Particular con un Título de concesión Emitido por la CONAGUA.

5. Anexe las bitácoras diarias en el periodo comprendido señalado al inicio de la presente solicitud

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, México a 21 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/OASCHICOLO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

donde se pueda apreciar las solicitudes de pipas, fechas, hora, firma del servidor público responsable etc., asimismo sin que medie solicitud todas las bitácoras donde pueda apreciarse el servidor público que está autorizando el llenado de pipas y el destino de estas.

El Organismo Público Descentralizado Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Aicantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, no cuenta con bitácoras de control de Pipas en fuentes de abastecimiento particulares, caso concreto el del Pozo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 19° 25' 22.5 " y Longitud Oeste 98°54'16.3" objeto de esta solicitud y cuya administración, operación y mantenimiento lo realiza un particular concesionario por la Comisión Nacional del Agua bajo el Título no. 13MEX101615/26AMGR06

ATENTAMENTE

C. SALVADOR SALGADO CRUZ

Responsable de la Unidad de Información

Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico con el nombre *LEY DE AGUAS NACIONALES Y REGLAMENTO.pdf*, del cual se omite su inserción en el presente apartado en virtud de su extensión, además de que es del conocimiento de las partes.

**III.** Inconforme con la respuesta aludida, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02327/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acto impugnado:

*“La formalidad, la presentación, la escasez de información, el ocultamiento de información, el desvío de información, la negatividad de entregar documentos que comprueben la validez de su pronunciamiento, la falta de información, sin claridad, sin precisión, falta de seriedad, falta de compromiso. En consecuencia la totalidad de la respuesta por parte de los sujetos obligados.” (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

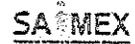
*“El hecho de contestar por contestar una solicitud de información la cual pareciera que responden para no tener problemas y cumplir por cumplir los sujetos obligados solo emiten respuestas sin ningún sustento documental, o cualquier otro sustento que valide lo que redactan en las respuestas, es lacerante tener servidores públicos que inventen, desvían, oculten o den una interpretación vaga de la información sin ningún soporte documental.” (sic)*

IV. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El once de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02327/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 11 de Octubre de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 02327/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO.** Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

**SEGUNDO.** Intégrese el expediente respectivo.

**TERCERO.** Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM  
RÚBRICA**

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, EL RECURRENTE no realizó manifestación alguna; asimismo se observa que EL SUJETO OBLIGADO rindió su Informe Justificado en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, como se muestra en la siguiente imagen:



**Infoem** **SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Bienvenido:** Luis Antonio Vázquez Alcántara [Inicio](#) [Salir \(ComEAYS\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00010/OASCHICOLORP/2017  
 Folio Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estatus  
 Cambiar estatus: Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> Información Solicitud 000010.pdf	SE ADJUNTA ARCHIVO QUE CONTIENE EL INFORME DE ALEGATOS, MANIFESTACIONES DE LA PRESENTE SOLICITUD	19/10/2017

Toda vez que el Informe Justificado rendido por EL SUJETO OBLIGADO no modificó su respuesta, no fue necesario ponerlo a disposición del RECURRENTE, por lo que se considera pertinente su inserción en el presente apartado, además de que se ordena su entrega al momento de notificar la resolución del presente recurso, toda vez que puede ser poco legible al momento de escanearla: -----

-----

-----

-----

-----

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de  
Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, México.

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Chicoloapan de Juárez, Estado de México a 18 de Octubre de 2017

Oficio No. 017/OPDAPASCHI/18/10/2017/0026

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INFOEM

Por medio del presente reciba un cordial saludo mismo que aprovecho para hacer de su conocimiento que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chicoloapan, México, no cuenta con la información y documentación solicitada por el recurrente, referente al pozo de agua potable ubicado entre avenida Río-Manzano y Calle Prolongación Lerdo.

En razón a que la fuente de abastecimiento ubicada ENTRE AVENIDA RÍO MANZANO Y CALLE PROLONGACIÓN LERDO, se encuentra bajo concesión mediante un Título de Concesión a nombre de un particular ajeno a este Organismo Operador de Chicoloapan, sin embargo en responsabilidad de este Organismo y atendiendo a que una de nuestras facultades es la de vigilar este tipo de abastecimientos por encontrarse dentro del territorio Municipal; es importante hacer de su conocimiento que el pozo antes referido se encuentra debidamente al corriente en sus pagos ante la Comisión Nacional del Agua registrado bajo el Título de Concesión número 13MEX101615/26AMGR06, mismo que podrá verificar dentro del Registro Público del Agua.

Por tal motivo la información solicitada por el recurrente es competencia única y exclusiva de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), ya que es la autoridad competente para determinar todos y cada uno de las características que debe contener cada fuente de abastecimiento que encuentra bajo su supervisión y regulación, así como determinar la cantidad de extracción del vital líquido permitida dentro del Título de Concesión de acuerdo al tipo de uso que le haya sido otorgado al concesionario de que se trate, en conclusión la información solicitada por el recurrente que me permite transcribirlo es competencia de este Organismo Operador de Agua de Chicoloapan por tratarse de un concesionario más de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

2.- ¿Cuántos camiones de pipas son llenados todos los días, los siete días de la semana, por cada mes que tiene el año en relación al pozo de agua antes mencionado?



Calle Reforma N° 16-B Cabecera Municipal de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, C.P. 56370 Tel. 5921-7157

De la Mano  
con la Gracia



Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de  
Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, México.

2.- ¿Cuántos litros de agua al día, al mes y año es permisible extraer por parte de las autoridades correspondientes el vital líquido en el pozo antes mencionado?

3.- ¿De acuerdo al pozo en comento, todas las pipas que salen de abastecerse del vital líquido, que destino tienen y el lugar específico de lugar a donde llegan a abastecerse cada pipa de agua?

4.- ¿Cuántas pipas de agua se han abastecido del vital líquido desde que inicio la presente administración hasta la fecha antes mencionada respecto del pozo que nos ocupa en esta solicitud?

5.- Anexa las bitácoras diarias en el periodo comprendido señalado al inicio de la presente solicitud donde se pueda apreciar las solicitudes de pipas, fechas, hora, firma del servidor público responsable, etc., asimismo sin que medie solicitud todas las bitácoras donde pueda apreciarse el servidor público que está autorizando el llenado de pipas y el destino de estas.

6.- Finalmente solicito que a toda respuesta por parte de los servidores públicos le corresponde un documento, un oficio o cualquier otro documento administrativo, validado, original, con sellos y firmas donde pueda apreciarse el quehacer diario de un servidor público.

En atención a la solicitud derivada de los camiones pipa que se surten del vital líquido dentro del establecimiento ubicado ENTRE AVENIDA RIO MANZANO Y CALLE PROLONGACION LERDO, es importante hacer de su conocimiento del recurrente que quien otorga permiso de distribución y dictamen de factibilidad para la distribución de agua a través de pipas es la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), por lo que este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chicoloapan, México desconoce el total de pipas que se abastecen del pozo, el destino y el total de pipas abastecidas en el periodo referido por el solicitante.

En conclusión el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chicoloapan, México, no está facultado, ni es parte de sus atribuciones conocer la actividad del pozo ubicado entre avenida río manzano y calle prolongación lerdo, y como referencia me permito citar la siguiente



*De la Mano con la Gente*

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de  
Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, México.

TESIS JURISPRUDENCIAL 18

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES FACULTA.** Es ampliamente sabido que el primer párrafo del precepto 16 de la Constitución Federal contempla varias garantías específicas de seguridad jurídica, dentro de las que se encuentra la de mandamiento escrito por autoridad competente, que consiste en que las autoridades, incluyendo las administrativas, solo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, mediante mandamiento escrito, siempre que cuenten con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales. En tal virtud, carecen de validez los actos de las autoridades administrativas que no estén autorizados por alguna norma jurídica.

Recurso de revisión número 109/968.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de revisión número 119/968.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de revisión número 40/980.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el pleno de la Sala Superior en sesión del 19 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos, publicándose en la Gaceta del Gobierno No. 91 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1989.

Sin más por el momento me despido, quedando como siempre a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. JANETH LEONAR BAUTISTA  
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL OPDAPAS



c.c.p. ARCHIVO



De la Mano  
con la Gente

**VII.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

**VIII.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00010/OASCHICOLO/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintidós de septiembre al doce de octubre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como los días uno, siete y ocho de octubre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cinco de octubre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."*

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo,

vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

"Artículo 5º. ...

...

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

### *Resoluciones*

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.*
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

*"A los servidores públicos del Organismo de Agua Potable, si bien es cierto en solicitudes previas dirigidas hacia su Organismo pude apreciar una en particular, al*

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*momento de solicitar aquella información con documentación comprobable acerca de "¿a donde se están llevando el agua del pueblo de San Vicente?" (palabras más palabras menos) la respuesta es muy peculiar y contundente sin sustento documental: "para abastecer al pueblo..." (palabras más palabras menos). Vamos a hacer un ejercicio de Información Pública tal y como lo consagra nuestra Constitución Política. Al Servidor Público o los Servidores Públicos responsables, solicito con documentos validados, emitidos y firmados por su Organismo de Agua y toda aquella acción que provenga desde el Presidente Municipal (si así fuera el caso) donde se pueda comprobar de manera legal, administrativa y documental en referencia al pozo de agua potable sito entre Avenida Río Manzano y Calle Prolongación Lerdo, Chicoloapan Estado de México (se anexa un archivo en Formato .pdf para mejor referencia) en un periodo comprendido a partir exactamente desde el inicio de la presente administración 2016-2018, es decir hasta el 11 de septiembre de 2017: 1- ¿Cuántos camiones de pipas son llenados todos los días, los siete días de la semana, por cada mes que tiene el año en relación al pozo de agua antes mencionado?; 2- ¿Cuántos litros del agua al día, al mes y año es permisible extraer por parte de las autoridades correspondientes el vital liquido en el pozo antes mencionado?; 3- ¿De acuerdo al pozo en comento, todas las pipas que salen de abastecerse del vital liquido que destino tienen y el lugar específico de lugar a donde llegan a abastecer tiene cada pipa de agua?; 4- ¿Cuántas Pipas de agua se han abastecido del vital liquido desde que inicio la presente administración hasta la fecha antes mencionada respecto del pozo que nos ocupa en esta solicitud?; 5- Anexe las vitacoras diarias en el periodo comprendido señalado al inicio de la presente solicitud donde se pueda apreciar las solicitudes de pipas, fechas, hora, firma del servidor público responsable etc., asimismo sin que medie solicitud toda las vitacoras donde pueda apreciarse el servidor público que esta autorizando el llenado de pipas y el destino de estas. Finalmente solicito que a toda respuesta por parte de los servidores públicos le corresponde un documento, un oficio o cualquier otro documento administrativo validado, original, con sellos y firmas donde pueda apreciarse el quehacer diario de un Servidor Público." (sic)*

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que:

*"En relación a su petición de información sobre el pozo de Agua Potable ubicado en Avenida Río Manzano y Calle prolongación Lerdo le informo: a) Este Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, se referirá a la Fuente de Extracción Profunda de Agua Potable ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte 19° 25' 22.5 " y Longitud Oeste 98°54'16.3" tomada en sitio de*

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

referencia con un Sistema de Geo posicionamiento Global (GPS) Marca Garmin Modelo e Trex Summit No de serie 87423516 con un Datum de WGS84 y Precisión de lectura de +- 3.0 metros y cuya información podrá ser verificada a través de la descarga del programa libre en la red Google Earth 2017 (disponible en: <https://www.google.es/earth/download/gep/agree.html>) así como las instrucciones necesarias para su correcta ejecución y carga de puntos geográficos a través de la dirección: <https://support.google.com/earth/?hl=es#topic=7364880>, y de cuyo caso se trata de la Fuente de Extracción a la que hace referencia su solicitud. b) Que la Comisión Nacional del Agua otorgó título de Concesión para la Explotación de la fuente Subterránea origen de su solicitud bajo el número 13MEX101615/26AMGR06 para uso Industrial a UN PARTICULAR (se anexa Glosario de Términos incluidos en la Ley de Aguas Nacionales, en Formato PDF para mejor referencia sobre las capacidades, cualidades y tipo de uso de los sistemas de extracción de agua potable). Así mismo, podrá encontrar toda la información sobre el volumen concesionado para la explotación, el Titular, Vigencia, coordenadas del punto de explotación y antecedentes, en la Dirección: <http://app.conagua.gob.mx/repda.aspx>, ingresando el Número de Título de Concesión o bien omitiendo el paso anterior en la dirección: <http://app.conagua.gob.mx/TituloRepda.aspx?Id=13MEX101615/26AMGR06\01>

2) Derivado de lo anterior, y en fundamento al artículo 20 que a la letra señala. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas. Corresponde a los Organismos de Cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, salvo en las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan. Es por ello que: 1.- ¿Cuántos camiones de pipas son llenados todos los días, los siete días de la semana, por cada mes que tiene el año en relación al pozo de agua antes mencionado? Este Organismo Público Descentralizado Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan no está facultado ni es parte de sus

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

atribuciones conocer el número de camiones pipa llenados todos los días, los siete días de la semana en cada mes que forma el año, ya que se trata de una fuente operada por un PARTICULAR con título de concesión otorgado por la Comisión Nacional del Agua, posterior al cumplimiento de las condicionantes necesarias, como lo describen los antecedentes arriba expuestos, que me permito reiterar si por alguna circunstancia no fueran encontrados "La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le compete, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan". 2. ¿Cuántos litros del agua al día, al mes y año es permisible extraer por parte de las autoridades correspondientes el vital líquido en el pozo antes mencionado? Al referente de este punto me permito informarle que de acuerdo al Registro Público de Derechos del Agua (REPGA) el volumen concesionado es de 33000 m3 anuales, es decir 33,000,000 litros anuales (1 m3 equivale a 1000 litros, puede verificar esta información en la siguiente liga electrónica: <https://www.google.com.mx/search?q=conversiones+de+litros+a+metros+cubicos&oq=conversiones+delitros+a+metr&aqs=chrome..69i57j0l5.9113j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>) \* 2,750,000 litros mensuales (33,000,000 /12= 2,750,000 litros) \*91,666.66 litros diarios (2,750,000 litros/30= 91,666.66 litros) 3. ¿De acuerdo al pozo en comento, todas las pipas que salen de abastecerse del vital líquido que destino tienen y el lugar específico de lugar a donde llegan a abastecer tiene cada pipa de agua? No es facultad de este Organismo Público Descentralizado Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, conocer el destino de Camiones cisterna de Pozos Particulares, cuya fuente está autorizada para uso Industrial con un Título de concesión Emitido por la CONAGUA. 4. ¿Cuántas Pipas de agua se han abastecido del vital líquido desde que inicio la presente administración hasta la fecha antes mencionada respecto del pozo que nos ocupa en esta solicitud? No es facultad de este Organismo Público Descentralizado Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, verificar el volumen real de extracción, a través del medidor de flujo o el número total de pipas abastecidas desde el 1 de enero de 2016 y hasta el 11 de septiembre de 2017, cuya fuente está autorizada para uso Industrial a un Particular con un Título de concesión Emitido por la CONAGUA. 5. Anexe las bitácoras diarias en el periodo comprendido señalado al inicio de la presente solicitud donde se pueda apreciar las solicitudes de pipas, fechas, hora, firma del servidor público responsable etc., asimismo sin que medie solicitud todas las bitácoras donde pueda apreciarse el servidor público que está autorizando el llenado de pipas y el destino de estas. El Organismo Público Descentralizado Para

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*La Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, no cuenta con bitácoras de control de Pipas en fuentes de abastecimiento particulares, caso concreto el del Pozo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 19° 25' 22.5 " y Longitud Oeste 98°54'16.3" objeto de esta solicitud y cuya administración, operación y mantenimiento lo realiza un particular concesionario por la Comisión Nacional del Agua bajo el Título no. 13MEX101615/26AMGR06." (sic)*

Ante la respuesta señalada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

*"La formalidad, la presentación, la escasez de información, el ocultamiento de información, el desvío de información, la negatividad de entregar documentos que comprueben la validez de su pronunciamiento, la falta de información, sin claridad, sin precisión, falta de seriedad, falta de compromiso.-En consecuencia la totalidad de la respuesta por parte de los sujetos obligados." (sic)*

Asimismo, refirió como razones o motivos de inconformidad:

*"El hecho de contestar por contestar una solicitud de información la cual pareciera que responden para no tener problemas y cumplir por cumplir los sujetos obligados solo emiten respuestas sin ningún sustento documental, o cualquier otro sustento que valide lo que redactan en las respuestas, es lacerante tener servidores públicos que inventen, desvían, oculten o den una interpretación vaga de la información sin ningún soporte documental." (sic)*

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, ratificó su respuesta y señaló que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), es la autoridad facultada para contar con la información solicitada; de igual forma, se aclara que **EL RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación para alegar lo que a su derecho conviniera.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, éste

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Órgano Garante considera pertinente analizar la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a fin de constatar si se satisface el derecho de acceso a la información del RECURRENTE.

En primer término tenemos que, el derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

*"Artículo 5. ...*

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema*

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

**"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:**

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

**IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;**

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, así como Partidos u Organizaciones Políticas, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, este Órgano Garante considera pertinente analizar cada una de las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información, por lo que se realiza la confronta en la siguiente tabla:

*En referencia al pozo de agua potable sito entre Avenida Río Manzano y Calle Prolongación Lerdo, Chicoloapan Estado de México, en un periodo comprendido a partir exactamente desde el inicio de la presente administración 2016-2018, es decir hasta el 11 de septiembre de 2017:*

No.	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	SATISFACE EL DERECHO DE ACCESO
1	<p><i>¿Cuántos camiones de pipas son llenados todos los días, los siete días de la semana, por cada mes que tiene el año en relación al pozo de agua antes mencionado?</i></p>	<p>R. 1.- Este Organismo Público Descentralizado Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable-Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan no está facultado ni es parte de sus atribuciones conocer el número de camiones pipa llenados todos los días, los siete días de la semana en cada mes que forma el año, ya que se trata de una fuente operada por un PARTICULAR con título de concesión otorgado por la Comisión Nacional del Agua, posterior al cumplimiento de las condicionantes necesarias, como lo describen los antecedentes arriba expuestos, que me permito reiterar si por alguna circunstancia no fueran encontrados "La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo</p>	NO

		<i>Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le compete, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan".</i>	
2	<i>¿Cuántos litros del agua al día, al mes y año es permisible extraer por parte de las autoridades correspondientes el vital líquido en el pozo antes mencionado?;</i>	<i>R. 2. Al referente de este punto me permito informarle que de acuerdo al Registro Público de Derechos del Agua (REPGA) el volumen concesionado es de 33000 m3 anuales, es decir 33,000,000 litros anuales (1 m3 equivale a 1000 litros, puede verificar esta información en la siguiente liga electrónica: <a href="https://www.google.com.mx/search?q=conversiones+de+litros+a+metros+cubicos&amp;oq=conversiones+delitros+a+metr&amp;qs=chrome.1.69i57j0l5.9113j0j8&amp;sourceid=chrome&amp;ie=UTF-8">https://www.google.com.mx/search?q=conversiones+de+litros+a+metros+cubicos&amp;oq=conversiones+delitros+a+metr&amp;qs=chrome.1.69i57j0l5.9113j0j8&amp;sourceid=chrome&amp;ie=UTF-8</a>) * 2,750,000 litros mensuales (33,000,000 /12= 2,750,000 litros) *91,666.66 litros diarios (2,750,000 litros/30= 91,666.66 litros)</i>	NO
3	<i>¿De acuerdo al pozo en comento, todas las pipas que salen de abastecerse del vital líquido que destino tienen y el lugar específico</i>	<i>R. 3. No es facultad de este Organismo Público Descentralizado Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, conocer el destino de Camiones cisterna</i>	NO

	<i>de lugar a donde llegan a abastecer tiene cada pipa de agua?</i>	<i>de Pozos Particulares, cuya fuente está autorizada para uso Industrial con un Título de concesión Emitido por la CONAGUA.</i>	
4	<i>¿Cuántas Pipas de agua se han abastecido del vital liquido desde que inicio la presente administración hasta la fecha antes mencionada respecto del pozo que nos ocupa en esta solicitud?;</i>	<i>R. 4. No es facultad de este Organismo Público Descentralizado Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, verificar el volumen real de extracción, a través del medidor de flujo o el número total de pipas abastecidas desde el 1 de enero de 2016 y hasta el 11 de septiembre de 2017, cuya fuente está autorizada para uso Industrial a un Particular con un Título de concesión Emitido por la CONAGUA.</i>	NO
5	<i>Anexe las vitacoras diarias en el periodo comprendido señalado al inicio de la presente solicitud donde se pueda apreciar las solicitudes de pipas, fechas, hora, firma del servidor público responsable etc.,</i>	<i>R. 5. El Organismo Público Descentralizado Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, no cuenta con bitácoras de control de Pipas en fuentes de abastecimiento particulares, caso concreto el del Pozo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 19° 25" 22.5 " y Longitud Oeste 98°54"16.3" objeto de esta solicitud y cuya</i>	NO

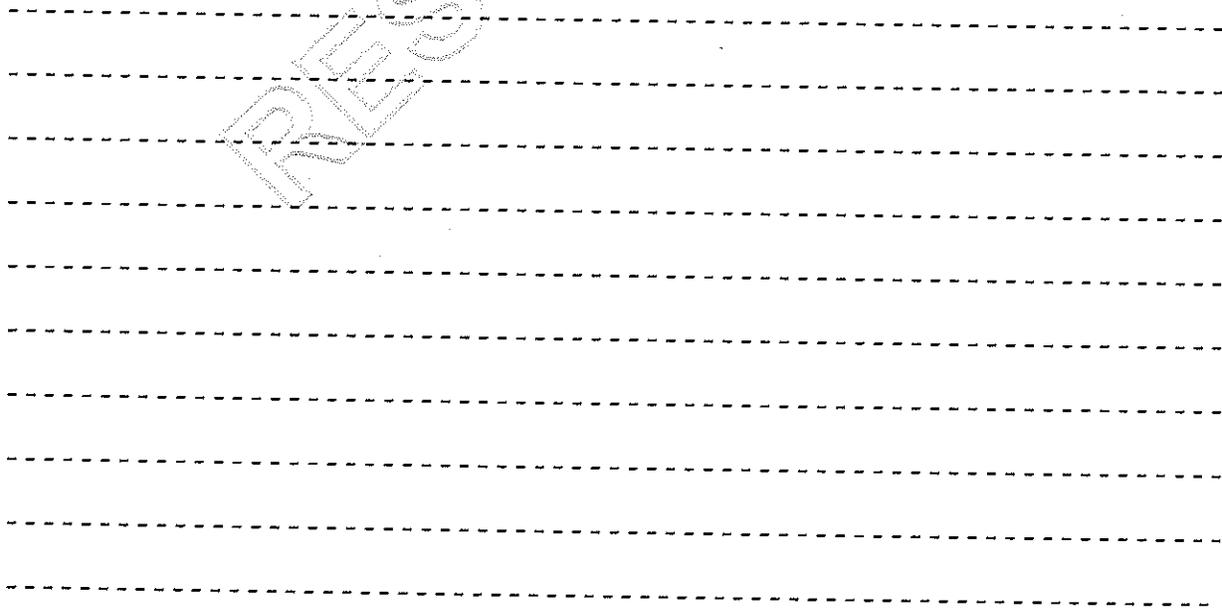
Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

		<p>administración, operación y mantenimiento lo realiza un particular concesionado por la Comisión Nacional del Agua bajo el Título no. 13MEX101615/26AMGR06.</p> <p>1.</p>	
6	<p>Todas las vitacoras donde pueda apreciarse el servidor público que esta autorizando el llenado de pipas y el destino de estas.</p>	<p>R. 6. El Organismo Público Descentralizado Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, no cuenta con bitácoras de control de Pipas en fuentes de abastecimiento particulares, caso concreto el del Pozo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 19° 25" 22.5 " y Longitud Oeste 98°54"16.3" objeto de esta solicitud y cuya administración, operación y mantenimiento lo realiza un particular concesionado por la Comisión Nacional del Agua bajo el Título no. 13MEX101615/26AMGR06</p>	NO

Considerando así este Órgano Garante que, la respuesta referida, no satisface el derecho de acceso a la información del **RECORRENTE**, en virtud de que, a grandes rasgos **EL SUJETO OBLIGADO** señala que el pozo de agua potable sito entre Avenida Río Manzano y Calle Prolongación Lerdo, en Chicoloapan, Estado de México,

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

corresponde a la Fuente de Extracción Profunda de Agua Potable ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte 19° 25' 22.5 " y Longitud Oeste 98°54'16.3", y que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), otorgó el título de concesión para la explotación de la fuente subterránea origen de la solicitud bajo el número 13MEX101615/26AMGR06, para uso Industrial a un particular, razones por las que ese Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, no está facultado ni es parte de sus atribuciones contar con la información solicitada; sin embargo, esta Ponencia realizó una consulta en la página oficial de la CONAGUA, sobre el Título de Concesión señalado por **EL SUJETO OBLIGADO**, encontrándose que el mismo corresponde a un Municipio diferente y cuenta con coordenadas diferentes a las señaladas por **EL SUJETO OBLIGADO**, como se desprende de las siguientes imágenes tomadas del sitio de internet <http://app.conagua.gob.mx/Repda.aspx>: -----



Inicio > Consulta la base de datos del Repda "Registro Público de Derechos de Agua"

## Consulta a la base de datos del REPDA

Lunes, 13 de Noviembre del 2017

Títulos y permisos de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes	Títulos con permisos de extracción de materiales pétreos	Registro de obras en zonas de libre alumbramiento
---	--	---

**\*NOTA:** La base de datos de los registros inscritos que se publica en la presente página de internet es con fecha de corte al 30 de septiembre de 2017.

Estado

Municipio

Organismo de Cuencas

Región Hidrológica

Acuífero Homologado

Titular

Título

Registros incorporados en el periodo:

Fecha Inicia

Fecha Fin

TITULAR	TITULO	USC	FECHA REGISTRO
1			

Última modificación:  
Lunes, 02 de octubre de 2017 a las 12:00 AM por WebMaster.

Inicio > Consulta la base de datos del Repda "Registro Público de Derechos de Agua"

## Registro Público de Derechos de Agua

Títulos y permisos de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes

Título	13MEX101615/26AMGR06
Titular	SANTIAGO ESPEJEL ESCALONA
Volumen extracción de aguas nacionales que ampara el título (m3/año)	33,000.00
Aprovechamientos superficiales que ampara el título	0
Volumen aprovechamientos superficiales (m3/año)	0.00
Aprovechamientos subterráneos que ampara el título	<a href="#">(Ver Anexos)</a> 1
Volumen aprovechamientos subterráneos (m3/año)	33,000.00
Puntos de descarga que ampara el título	0
Volumen de descarga (m3/día)	0.00
Zonas federales que ampara el título	0
Superficie de zona federal (m2)	0.00
Anotación marginal	<a href="#">(Ver Anotación)</a> SI

Anexo(s) que ampara el título

Anexo	Volumen (m3/año)	Uso que ampara el Título	Estado	Municipio	Región Hidrológica	Cuenca	Acuífero que menciona el Título	Acuífero Homologado	Latitud	Longitud
1	33,000.00	AGRICOL	15 - MEXICO	93 - TEPETLAPALCO	16 - PANUCO	3	1507 - TEXCOCO	1507 - TEXCOCO	19°34'29.20"	-98°50'56.00"

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, de las imágenes insertas se desprende que la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO, no satisface el derecho de acceso a la información del RECURRENTE, al no otorgarle certeza jurídica respecto de que el Título de Concesión señalado corresponda al pozo del que EL RECURRENTE solicita la información, siendo este el pozo de agua potable localizado entre Avenida Río Manzano y Calle Prolongación Lerdo, en Chicoloapan, Estado de México, ya que el pozo al que se refiere EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta corresponde al ubicado en el Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, como se desprende de las imágenes que se anexaron con antelación; asimismo, es de observar que las latitudes y longitudes de los pozos, son diferentes las señaladas por EL SUJETO OBLIGADO a las que se comprenden en la página de la CONAGUA, razón por la cual, no es factible tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del RECURRENTE, con la respuesta otorgada.

A mayor abundamiento, es de precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción III, inciso a), refiere lo siguiente:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales:”*

Asimismo, resulta conveniente citar lo que dispone el Bando Municipal de Chicoloapan 2017:

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento de Chicoloapan tiene las atribuciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y demás ordenamientos legales aplicables y las ejercerá en los términos de las mismas.*

*ARTÍCULO 39.- Son organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal:*

*II. El Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento (O.D.A.S.), tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la prestación, control y vigilancia de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro del territorio municipal, de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.*

*ARTÍCULO 59.- Son servicios públicos que presta el Municipio, los siguientes:*

*I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;*

En ese sentido, tenemos que el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, debe contar con la información solicitada por EL RECURRENTE, ello en virtud de que conforme a los preceptos legales referidos, los Municipios tienen a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, razón por la cual se considera que debe contar con la información conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La*






Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(ComEAY6\)](#)

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00010/OASCHICOL/1P/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario responsable (procedimiento)	Realización (acciones)
1	Análisis de la Solicitud	11/09/2017 10:18:26	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	18/09/2017 10:22:46	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Turno a Servidor Público Habilitado	18/09/2017 10:24:27	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	21/09/2017 14:12:32	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
5	Respuesta a la Solicitud Notificada	21/09/2017 14:13:57	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
6	Interposición de Recurso de Revisión	05/10/2017 09:47:05		Interposición de Recurso de Revisión
7	Turnado al Comisionado Ponente	05/10/2017 09:47:05		Turno a Comisionado Ponente
8	Admisión del Recurso de Revisión	11/10/2017 00:11:37	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
9	Manifestaciones	11/10/2017 00:11:37	Sistema INFOEM	Manifestaciones
10	Cierre de la instrucción	25/10/2017 12:39:38		Cierre de la Instrucción
11	Acuerdo de Ampliación de Plazo para Resolver Recurso de Revisión	23/11/2017 14:45:10	Luis Antonio Vázquez Alcántara Proyectista	Acuerdo de Ampliación de Plazo para Resolver Recurso de Revisión

Mostrando 1 al 11 de 11 registros




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(ComEAY6\)](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00010/OASCHICOL/1P/2017/SP/0001	18/09/2017	C ALONSO ERNESTO GALICIA PEREZ				13/09/2017	00010/OASCHICOL/1P/2017/RS/0001	LEY DE AGUAS NACIONALES Y REGLAMENTO.PDF	
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Dudas o sugerencias: [saimes@infoem.org.mx](mailto:saimes@infoem.org.mx) Tel. 01 565 6210441 (01 720) 2261690, 2261980 ext. 101 y 101



Inicio

**LISTADO DE FRACCIONES**

**Directorio De Servidores Públicos**  
 FRACCIÓN VII

DIRECCION GENERAL
FINANZAS Y ADMINISTRACION
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
CONTRALORIA INTERNA
AGUAPOTABLE
DRENAJE Y ALCANTARILLADO
JURIDICO

**DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	171
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
ALONSO ERNESTO GALICIA PEREZ	JEFE DE DEPARTAMENTO
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	01/06/2015
Calle.	Número Exterior
REFORMA	16-B
Número Interior.	Colonia
S/N	CABECERA MUNICIPAL
Delegación/Municipio	C.P.
SAN VICENTE CHICOLOAPAN	56370
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
alonsogaiiper@hotmail.com	59217157
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/07/2017 18:23	21/06/2017 11:32

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

AGUAPOTABLE	
<b>Datos del Servidor Público</b>	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	186
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
RAUL BELTRAN MENDOZA	JEFE DE DEPARTAMENTO
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
AGUAPOTABLE	01/07/2015
Calle.	Número Exterior
REFORMA	16-B
Número Interior.	Colonia
S/N	CABECERA MUNICIPAL
Delegación/Municipio	C.P.
SAN VICENTE CHICOLOAPAN	56370
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
rbeltran.sma@gmail.com	59217157
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
AGUAPOTABLE	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/07/2017 18:23	21/06/2017 11:32
<b>Datos del Servidor Público</b>	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	B/02
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
CARLOS DANIEL ESCALONA HERNANDEZ	COORDINADOR DE FONTANERIA
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
AGUAPOTABLE	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
REFORMA	16-B
Número Interior.	Colonia
N/A	CABECERA MUNICIPAL
Delegación/Municipio	C.P.
CHICOLOAPAN	56370
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
fontaneria@odas.chicoloapan.gob.mx	59217157
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DIRECCION GENERAL	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
23/11/2017 15:53	26/10/2017 12:35

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que del análisis efectuado al apartado de requerimientos, se observa que no se registró en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) que el Titular de la Unidad de Transparencia, haya realizado el requerimiento de la información a todas las áreas que de acuerdo a sus facultades pudieran tener la información solicitada, ya que solamente turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de nombre ALONSO ERNESTO GALICIA PEREZ, que corresponde al área de drenaje y alcantarillado, no así al de agua potable, como se aprecia de las imágenes anteriores

Así tenemos que, para tener certeza de que efectivamente se realizó la búsqueda de la información en los archivos de cada una de las áreas competentes, era necesario requerirse la información a cada una de ellas, sin embargo ello no se realizó, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** al responder la solicitud de información, sólo lo hizo con la información del área de drenaje y alcantarillado, sin haber requerido a las demás áreas competentes, lo que hace que no se satisfaga el Derecho de Acceso a la Información Pública del **RECURRENTE**.

Es decir **EL SUJETO OBLIGADO** no requirió a todas las áreas competentes para integrar las respuestas respectivas que conforme a derecho correspondieren, por lo que se aprecia que no cumplió lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

*"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De ésta manera el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su Unidad de Transparencia, debió requerir a todas y cada una de las áreas competentes así como a los **servidores públicos habilitados** en donde pudiera obrar la información solicitada, entendiéndose como Servidor Público Habilitado a la *“Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información”* de conformidad con el artículo 3, fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá ordenar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforme a sus facultades y atribuciones pudieran contar con la información requerida por **EL RECURRENTE**, y sólo para el caso de que no administre genere o posea la información solicitada, por encontrarse concesionado el servicio del pozo por la CONAGUA, así deberá señalarlo al **RECURRENTE**, dejando a salvo los derechos del **RECURRENTE** a fin de que formule las solicitudes que a su derecho convengan, ante dicho Sujeto Obligado.

De esa manera, se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo

primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información 00010/OASCHICOLO/IP/2017 y se le ordena en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, previa búsqueda exhaustiva, entregue al RECURRENTE, vía el SAIMEX, el documento o documentos en los que se obtenga respecto del pozo de agua potable sito entre Avenida Río Manzano y Calle Prolongación Lerdo, en Chicoloapan Estado de México, del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 11 de septiembre de 2017, lo siguiente:

- a) El número de pipas de agua que son llenadas todos los días del año;*
- b) Los litros de agua al día, al mes y año que es permisible extraer por parte de las autoridades correspondientes del vital líquido;*
- c) El destino que tienen y el lugar donde abastece cada pipa de agua;*
- d) El número de pipas de agua que se han abastecido desde que inicio la presente administración municipal, hasta el 11 de septiembre de 2017;*

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*e) Las bitácoras donde se puedan apreciar las solicitudes de pipas al mayor grado de desagregación posible con la firma del servidor público responsable y el servidor público que autoriza el llenado de pipas y destino de las mismas.*

*Para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO no administre genere o posea la información solicitada, por encontrarse concesionado el servicio del pozo por la CONAGUA, así deberá señalarlo, dejando a salvo los derechos del RECURRENTE a fin de que formule la solicitud que a su derecho convenga, ante el Sujeto Obligado referido."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER

Recurso de Revisión: 02327/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua  
y Saneamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02327/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA